



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-165105-0052-2019**, el cual, contiene el Auto No. **200-03-50-01-0084** del **11 de marzo de 2019**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.088.916-4, para derivar en la finca en el predio denominado finca PLATAFORMA, ubicada, en la comunal El Siete, del municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 200-03-01-0549 del 15 de mayo 2019 se otorgo permiso de vertimiento por el termino de 10 años para derivar en la finca PLATAFORMA.

Que mediante oficio con radicado No. 2191 el usuario solicita la cancelación de los trámites ambientales para la finca PLATAFORMA.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través del informe técnico con radicado No. 400-06-01-01-1992 del 7 de septiembre de 2021, determino que La finca PLATAFORMA se fusionó con la finca MADRE SELVA, por lo que la empacadora que en ella se ubicaba se encuentra abandonada lo que genero el cesé del vertimiento, por consiguiente, se recomienda cancelar el permiso de vertimiento para ARD y ARnD otorgada a la sociedad AGRICOLA CERDEÑA S.A.S., para la finca PLATAFORMA, mediante resolución No. 0549 del 15 de mayo de 2019.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

## Resolución

### **“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

El Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, establece que: Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

**11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.**

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

De otro lado, el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

*“1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.*

*2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

(...)”

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Por cuanto la sociedad **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.088.916-4, presento mediante oficio No. 2191 la cancelación de todos los trámites otorgados para la finca PLATAFORMA, toda vez que la planta donde funcionada fue desmantelada y

**Resolución**

**“Por la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”**

actualmente sus labores las desarrolla en otras coordenadas, información que fue constatada por la Corporación, la cual reflejo en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-1992 del 7 de septiembre de 2021, el cual indicó que en la finca Plataforma, se cesaron las actividades de lavado de frutas y dichas instalaciones se encuentran abandonadas, en consecuencia se ordenará la cancelación del permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 200-03-01-0549 del 15 de mayo 2019, y se ordenará el cierre y archivo del expediente No. **200-165105-0052-2019**.

En mérito de lo expuesto, la **Dirección General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE...**

**ARTÍCULO PRIMERO** Dar por terminado el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO** el cual fue negado mediante la Resolución No. 200-03-01-0549 del 15 de mayo 2019, solicitado por la sociedad **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.088.916-4, para derivar en el predio denominada finca Plataforma, ubicada en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente Nro. 200-165105-0052-2019.

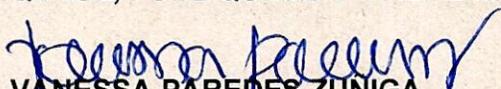
**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

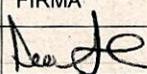
**ARTÍCULO CUARTO. Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.088.916-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 491 de 2020 y 806 de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		28-04-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-165105-0052-2019